



2021-300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda ejecutiva No. 2021-300, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CRISTIAN CIFUENTES ZEA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00300-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que la falencia por la cual se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“1. No se aportó el poder especial que el Banco de Bogotá le otorgó a la abogada Sara Milena Cuestas Garcés, para representar a dicha sociedad, quien a su vez le otorgó poder al abogado Manuel Julián Alzamora para presentar esta demanda (art. 82 num. 2 C.G.P.).”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió el 9 de diciembre de 2021, un memorial al correo institucional del juzgado, mediante el cual adjunta copia de un certificado del banco demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adiado 19 de octubre de 2021, en el cual aparece inscrito que por escritura pública No. 3366 de la Notaría 38 de Bogotá, de 25 de agosto de 2020, inscrita el 4 de septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043931 del libro V, compareció Alejandro Augusto Figueroa, como representante legal en calidad de presidente del Banco de Bogotá, para conferir poder general a José Joaquín Díaz Perilla, para que entre otros actos pueda otorgar poderes especiales a abogados, a fin que estos puedan, a parte de varios actos que se describen, adelantar procesos judiciales a favor del banco (fl. 10 memorial subsanación).

El anterior documento, que también fue aportado con el libelo inicial, no alcanza a subsanar la demanda, por cuanto no consiste en el poder especial que el Banco de Bogotá le otorgó a la abogada Sara Milena Cuestas, ni hace referencia a dicho documento. Adviértase que a la demanda se acompañó fue una certificación del notario sobre la existencia del aludido poder otorgado a dicha profesional, mas no



2021-300

obra ejemplar de ese documento- poder-, de tal suerte que se desconoce las facultades conferidas a través del mismo.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó el defecto advertido en el auto de inadmisión, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

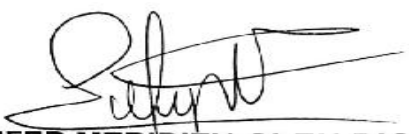
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 16 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280e961746376333c09412680d45872c4d05800a78c64582b6cc675c238572ad**

Documento generado en 15/12/2021 11:53:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>